



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

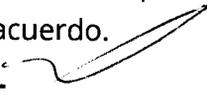
Ciudad de México, a dos de febrero del año dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 38803/2021** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **REVOCAR** la resolución al recurso de reclamación de diez de abril de dos mil veintitrés y el acuerdo de desechamiento de demanda de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, ordenándose admitir a trámite la demanda.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

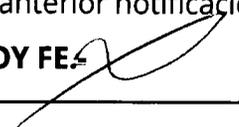
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos; **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

BMM/DVJM/lvsc

El 07 de febrero de
dos mil veinticuatro, se hizo por
lista autorizada la publicación del
anterior acuerdo.

CONSTE.- 

El 08 de febrero de
dos mil veinticuatro, surte efectos
la anterior notificación.

DOY FE. 

1. Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio contencioso administrativo para demandar la nulidad de:

Con fundamento en el artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica que rige a ese Tribunal, así como también los artículos 1, 3, 15, 7, 37, 39, 56, 57 y 58 demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se demanda el juicio contencioso administrativo del documento denominado como Impuesto Predial Exhorto al Pago de Adeudos número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 22 de noviembre del 2022 emitida por la autoridad demandada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

deberá realizar el Impuesto Predial Exhorto al Pago de Adeudos número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 22 de noviembre del 2022, deberá realizar el pago del impuesto predial por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX.

(La parte actora señala como acto impugnado el documento denominado impuesto predial exhorto al pago de adeudos con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le indica que conforme al artículo 8 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuentra obligado a realizar el pago de sus contribuciones y **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** por los Bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, DESECHO LA DEMANDA de cuenta, argumentando que era notoriamente improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Inconforme con el desechamiento mencionado, mediante escrito de catorce de marzo de dos mil veintitrés, **EL LICENCIADO VÍCTOR DIONISIO MENDIOLA JIMÉNEZ, SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación el cual fue admitido el quince de marzo de dos mil veintitrés y resuelto el diez de abril del mismo año, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Los conceptos de agravio planteado por el reclamante resultaron **INFUNDADOS**, esto conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de **DESECHAMIENTO** de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.”

(La A quo desecho la demanda bajo la consideración de que el acto de autoridad impugnado no reviste el carácter de una resolución definitiva y porque además la parte actora no acredita estar exenta del pago del impuesto predial no obstante encontrarse obligada a solicitar la declaratoria de exención del impuesto predial correspondiente.)

4. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el ocho de mayo de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.

5. Así mismo, inconforme con la resolución al recurso de reclamación mencionada, el once de mayo de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación



RAJ.38803/2023, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el nueve de octubre del dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, siendo este:

“IV. Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los agravios identificados como primero y segundo que la parte actora hace valer, en los cuales substancialmente argumenta que:

- Que para la procedencia del juicio de nulidad, se actualiza la relativa a: “ ***o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal***” y que del contenido de la tesis jurisprudencial que en su rubro establece “AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE SE REQUIERAN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MAS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES”; es evidente que el requerimiento que se combate sí es recurrible.
- Que en el acto impugnado la autoridad esta sutilmente obligando a la parte actora a que pague el impuesto predial, por el periodo que va del Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
- En el acto impugnado se esta dando a la parte actora la calidad de contribuyente en materia de impuesto predial, asumiendo que es su obligación constitucional contribuir al gasto público de la Ciudad de México, señalando las consecuencias jurídicas que se actualizarán.

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

- Que no se debe perder de vista que los bienes de dominio público de la Ciudad de México están exentos, entre otros conceptos de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, acorde a lo también señalado en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Quinto párrafo de la Constitución.
- Que el acto impugnado si se trata de una resolución definitiva que contiene la decisión de la autoridad fiscal que el hoy reclamante es sujeto obligado al pago del impuesto predial.

A criterio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, los conceptos de agravio expuesto por la reclamante resultan INFUNDADOS con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, conviene recordar que la autoridad promovente pretende impugnar el acto denominado EXHORTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que se encuentra dirigido al contribuyente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sobre ese particular, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, esta Instrucción determinó DESECHAR la demanda de nulidad interpuesta por la parte recurrente, bajo el argumento que, el acto señalado como impugnado no afecta los intereses legítimos de la autoridad actora, en virtud de que dicha actuación no constituye una resolución definitiva que afecte los intereses de la parte actora.

Razonamiento que resulta apegada a derecho, en virtud de cómo se dijo en el acuerdo recurrido, el EXHORTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL señalado como impugnado, no constituye una resolución definitiva, ya que es posible apreciar que a través de dicha constancia, la autoridad emisora sólo hace del conocimiento del contribuyente lo referente a su cumplimiento de obligaciones en materia de impuesto predial y, por lo que hace a los adeudos que se establecen en ella, esto deriva de que su pago no consta en sus registros, sin que por ello pueda considerarse a dicha actuación, como la materialización de una exigencia.

Es decir, de cubrir algún tipo de crédito fiscal a su cargo por concepto de Impuesto Predial, o bien, la obligación de realizar la regularización de sus pagos, pues de su contenido no se desprende que de alguna forma se le conmine a la actora a realizar alguna diligencia específica y menos aún, que se le establezca consecuencia jurídica en caso de su incumplimiento.

Y, por ende, dicho acto no encuadra en los supuestos previstos en las fracciones III, VIII, del artículo 3º y fracción III del artículo 31, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)"

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

Consecuentemente, resulta inconcusos que el precepto legal referido condiciona que, en el caso de resoluciones en materia fiscal, para que las Salas de este Tribunal estén en aptitud de conocer respecto de la controversia planteada en su contra, éstas deberán de revestir el carácter de definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa y que no requieren de acto futuro para tal efecto.

Situación que en la especie no acontece, puesto que de la lectura del acto impugnado no se desprende que se genere con su sola emisión, afectación alguna a la actora, habida cuenta que la autoridad demandada únicamente emitió un exhorto al pago de adeudos por concepto de impuesto predial.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 4, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 1/2010, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de quince de diciembre de dos mil diez, que a la letra dice:

"CARTA INVITACIÓN.- LAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL, NO GENERAN UN AGRAVIO AL CONTRIBUYENTE, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".-

Las Cartas Invitación emitidas por la autoridad fiscal no causan un agravio al contribuyente, porque solo le comunican que de la revisión de los sistemas de control de la recaudación con que cuentan las autoridades fiscales se advirtió que no había realizado el pago por concepto de impuesto predial a su cargo, invitándolo a realizarlo en un plazo determinado, pero no establece sanción alguna en caso de que no se efectúe; por tanto, dichas Cartas sólo son un medio para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no constituyen resoluciones definitivas que contengan la última voluntad de la autoridad, y por ende, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en la fracción III del artículo 23 de la Ley de este Tribunal, vigente hasta el diez de septiembre de dos mil nueve (actualmente artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal).

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la parte actora refiere que de acuerdo con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que en su rubro establece *"AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD"* el acto señalado como impugnado sí es susceptible de impugnarse.

Sin embargo, dicha tesis jurisprudencial en su contenido hace referencia a los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, sin embargo, dicha documental no encuadra dentro de alguno de esos supuestos, por lo tanto, dicho razonamiento jurisprudencial no es aplicable al caso en concreto.

Inclusive, el artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece en su segundo párrafo que, para efectos del juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal, no podrán ser considerados actos o resoluciones definitivas *-entre otros-* las comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, respecto de las cuales resulta improcedencia el juicio de mérito, a saber:

"ARTÍCULO 443. Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

(...)"

Máxime, que la parte actora no acreditar estar exenta del pago del impuesto predial, tal y como lo refirió la demandada en su oficio de contestación, esto de conformidad con los artículos 25 y 133 fracción I, antepenúltimo y último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 25.- La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en él se señalan."

"ARTICULO 133.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

I. Los del dominio público del Distrito Federal;

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

III. Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Los de propiedad de representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en el Estado Mexicano, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y

V. Los de propiedad de Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ubicados en el Distrito Federal, siempre que exista ratificación por parte del Senado del Convenio Constitutivo correspondiente debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que en dicho Convenio se prevea la exención de contribuciones para los países miembros.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada cinco años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua o cualquier otro servicio previsto en este Código.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.”

De lo anterior se desprende que la accionante se encuentra obligada a acudir ante la autoridad fiscal competente, a solicitar la declaratoria de exención del Impuesto Predial correspondiente, lo que, en su caso, la liberaría de la obligación tributaria de cubrir el pago por concepto de impuesto predial en relación a determinado inmueble.

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, procede CONFIRMAR el acuerdo de DESECHAMIENTO de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.”

IV. Inconforme con la anterior determinación, en sus agravios primero y segundo sostiene la parte recurrente en síntesis, que la Sala del conocimiento viola en su perjuicio entre otros dispositivos, lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, específicamente la hipótesis relativa a que las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de cualquier resolución que cause agravio en materia fiscal, lo que sostiene, acontece en el presente asunto, toda vez que el exhorto al pago de adeudos del impuesto predial, evidentemente causa agravio en materia fiscal a la persona moral actora al señalarse que realice el pago de un impuesto, sin que se tenga obligación de hacerlo, por tratarse de un inmueble del dominio público de la Ciudad de México, por ubicarse en la hipótesis de exención prevista en los artículos 115 fracción IV inciso c) párrafo segundo y artículo 122 apartado C), Base Primera fracción V inciso b), párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los anteriores motivos de inconformidad son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)

El precepto transcrito establece que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tienen competencia para conocer de las resoluciones definitivas en donde se de algunos de los supuestos siguientes:

- a) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- b) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido;
- c) Cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

Conforme a tal dispositivo legal, el juicio contencioso administrativo ante este tribunal procede en términos de lo previsto en la fracción III

del artículo 31 antes reproducido, cuando se reúnan los dos requisitos siguientes: a) que se trate de resoluciones definitivas; y b) que se de alguno de los supuestos señalados en los incisos antes precisados.

Cabe señalar, que a efecto de establecer el concepto de resoluciones definitivas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 157/2005-SS, que se transcribe:

"Registro No. (sic) 175855 (sic)"

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006 (sic)

Página: 709 (sic)

Tesis: 2ª./J. 9/2006 (sic)

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.

Contradicción de tesis 157/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis de jurisprudencia 9/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 709. **Tesis de Jurisprudencia”.**

De la jurisprudencia recientemente transcrita se advierte que en ésta se determinó, a efectos de fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo de que se trate, que debe tomarse en consideración, además de las hipótesis que preveía el artículo 23, fracción III, de la anterior Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (cuyo contenido es idéntico al 31, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

Ahora bien, la A'quo a través de la resolución al recurso de reclamación de diez de abril de dos mil veintitrés confirmó el desechamiento de la demanda que se contiene en el Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, ya que consideró que el acto impugnado a través del cual la autoridad demandada le informó a la parte actora que se detectó que la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -1 presentaba adeudos respecto de los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y se le solicitó que debía realizar el pago con la finalidad de evitar accesorios legales como la actualización, recargos, multas y gastos de ejecución, al considerar la Sala del conocimiento que el acto impugnado no es una resolución definitiva y que con base en el artículo 133 del Código Fiscal de la Ciudad de México, aun cuando se trate de bienes del dominio público, los cuales no pagan impuesto predial, estos deben solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, lo que en su caso

lo liberaría de la obligación tributaria de cubrir el pago por concepto de impuesto predial.

Los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional estiman que en el presente caso, el documento que se designa por la autoridad como exhorto al pago de adeudos del impuesto predial, contiene la determinación de la existencia de una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, lo que implica la decisión de la autoridad de considerar que el usuario de la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es sujeto obligado al pago del impuesto predial, ya que en él se determina que de sus registros se advierte que no ha realizado el pago por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, de la demanda de nulidad se observa que el Organismo Descentralizado recurrente señaló que la autoridad desconoce que el inmueble al que se encuentra dirigido está exento del pago del impuesto predial, porque se trata de un bien del dominio público conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), quinto párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es utilizado para el cumplimiento de sus fines.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el acto de autoridad impugnado de que se trata sí es impugnabile a través del juicio de nulidad, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal, ya que se trata de una resolución definitiva que determina la existencia de una obligación fiscal, pues ésta contiene la decisión de la autoridad demandada de que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es sujeto obligado al pago del impuesto predial; tan es así que, le señala que tiene un adeudo, proporcionándole las bases para su liquidación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esto es, en el caso particular, se considera que el exhorto al pago de adeudos puede considerarse como resolución definitiva, pues contiene la manifestación de la autoridad demandada, la cual dada su naturaleza, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar su última voluntad, en el sentido de que estima que el Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es sujeto pasivo del impuesto predial.

Por otra parte, la sala del conocimiento perdió de vista, que el inmueble que por esta vía se defiende se encuentra afecto al Régimen del Dominio Público de la Ciudad de México y que la autoridad demandada desconoció su naturaleza jurídica al requerir a la accionante el pago del impuesto predial, mediante el acto impugnado.

Ello es así, puesto que, el artículo 122, apartado A, fracción V, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo serán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de Los Municipios **salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público**; de ahí que la autoridad demandada debía demostrar que el inmueble defendido se ubica en ese supuesto de excepción para sustentar el requerir el pago de impuesto predial y, para pronta referencia se transcribe el artículo en comento:

“Artículo 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(...)"

Del precepto Constitucional en cita obtenemos que, en la Ciudad de México se consideran exentos de contribuciones inmobiliarias, los bienes pertenecientes al dominio público, siempre que se utilicen para la consecución de objeto de las dependencias o entidades públicas y también, que el otorgamiento de la exención sólo depende de que sea un bien sujeto al régimen del dominio público y se utilice para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecución del objeto de la Dependencia o Ente Gubernamental respectivo.

Además, los artículos 126, párrafos primero y segundo y 133, fracciones I y II y párrafos antepenúltimo y último, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México establecen que no se pagará el impuesto predial por inmuebles sujetos al dominio público de la Ciudad de México cuando se utilicen para actividades relacionadas con su objeto; que las personas que tengan la propiedad de bienes inmuebles ubicados en esta entidad se obligan a declarar ante la autoridad fiscal el valor catastral de éstos, aun si se encuentran exentos del pago del impuesto predial; que los contribuyentes deben solicitar la declaratoria de exención correspondiente y que la autoridad fiscal preserva sus facultades para ejercerlas incluso en esa clase de inmuebles, pudiendo en su caso revocar la referida declaratoria; tal como se advierte de la siguiente transcripción a su contenido:

"Artículo 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

(...)"

"Artículo 133.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles

I. Los del dominio público de la Ciudad de México;

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

(...)

Los contribuyentes **deberán solicitar a través de los medios que establezca la Secretaría a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial** cada dos años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua o cualquier otro servicio previsto en este Código. La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva."

Así las cosas, la obligación de solicitar la declaratoria de exención ante la autoridad fiscal, a que alude el artículo en cita, tiene como finalidad hacer del conocimiento de la autoridad sobre cuál o cuáles inmuebles se encuentran sujetos al Régimen del Dominio Público de la Ciudad de México y que constate los inmuebles que se ubican en tal supuesto; lo cual implica que **esa declaratoria de exención es un mero trámite administrativo** que deben realizar los contribuyentes para facilitar a la autoridad fiscal el identificar los inmuebles sujetos al ya referido régimen, **pero no constituye autorización alguna para aplicar la exención**, porque la exención del pago de contribuciones respecto de inmuebles del dominio público es una disposición prevista primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en consecuencia se incluye en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por consiguiente, **la declaratoria de exención no es un requisito para la tener derecho a la misma**, ya que la autoridad puede ejercer sus facultades de inspección para confirmar la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado como indebidamente lo resolvió la Sala del conocimiento, ya que la exención se deduce de la norma Fundamental y una norma secundaria como es el Código Fiscal de la Ciudad de México no puede ir en contra de lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constitucionalmente establecido, como lo aduce la parte actora recurrente. De ahí lo fundado del argumento en estudio.

Consecuentemente, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, revoca la resolución al recurso de reclamación de diez de abril de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de desechamiento de demanda de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-1702/2023 y ordena se emita acuerdo de admisión de la demanda y seguido que sea el procedimiento dicte la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ.38803/2023, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución al recurso de reclamación de diez de abril de dos mil veintitrés y el acuerdo de desechamiento de la demanda de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictados por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ordenándose admitir a trámite la demanda, atento a lo considerado en el presente fallo.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.38803/2023**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.